

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. 28/2019.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/069/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/293/2014.

ACTOR: -----



AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; TITULAR DEL MANDO ÚNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; TODAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/REV/069/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **C.---** -----, en su carácter de representante autorizada del actor de juicio de nulidad, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **dos de marzo de dos mil dieciséis**, dictada por la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito de **treinta de junio de dos mil catorce**, recibido el día uno de julio del año citado, compareció ante Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C.---** -----, a demandar la nulidad del acto consistente en: **“Del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; TITULAR DEL MANDO ÚNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE**

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, se reclaman la emisión y la ejecución de la Orden de Separación Definitiva del Cargo del suscrito en mi carácter de servidor público del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero (Segundo oficial de la Policía Preventiva o Segundo Comandante), la entrega de acreditaciones, armamentos, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera de juicio; la ejecución de la orden referida, es decir la ejecución de la Orden de Separación Definitiva del cargo del suscrito en mi carácter de servidor público del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero Segundo oficial de la Policía Preventiva o Segundo Comandante, adscrito A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, Guerrero, la entrega de acreditaciones, armamentos, uniformes, así como demás equipamiento y bienes a mi resguardo para el desempeño de mis funciones, suspensión de funciones en el servicio público y suspensión de mi salario, fuera de juicio; la suspensión del pago de mis haberes a partir del día 16 de septiembre del 2011 al 27 de junio del 2014, más lo que se genere de entre el 27 de junio del 2014, a la fecha en que se cumplimente la resolución ejecutoriada que se dicte en el presente juicio; la falta de formalidades que debieron observar las autoridades demandadas, para emitir y ejecutar los actos de autoridad que se reclaman, ya que de manera dolosa, las autoridades demandadas jamás hicieron de mi conocimiento que tenía derecho a ser asistido por un defensor o persona de mi confianza, violando con ello mis garantías de seguridad jurídica, legalidad y de audiencia, contemplados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la reinstalación del suscrito como Segundo oficial de la Policía Preventiva o Segundo Comandante adscrito A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes que fueran emitidos los actos impugnados; las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados anteriormente, incluyendo los haberes que deje de percibir desde la fecha en que se me dio de baja definitiva y durante la tramitación del presente juicio, en caso de que se me niegue la suspensión provisional.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de **dos de julio de dos mil catorce**, la Magistrada de la Sala Regional Instructora, admitió a trámite el escrito de demanda, integrándose el expediente **TJA/SRA/II/293/2014**, en el que se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; TITULAR DEL MANDO ÚNICO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;** ahora nos ocupa, es de resolverse y se; escritos de **once de agosto de dos mil catorce**, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Inconforme la representante autorizada de la parte actora interpuso el **recurso de reclamación** con fecha **ocho de septiembre de dos mil catorce**, en contra de los acuerdos de fechas trece y catorce de agosto de la misma anualidad, acuerdos en el que se tuvo por contestada la demanda.

4.- Por acuerdo de **ocho de octubre de dos mil catorce**, la Magistrada Instructora tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, en el cual se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas; mismas que dieron contestación a los agravios vertidos por la actora, como consta del acuerdo de fecha **veintidós de octubre de dos mil catorce**.

4.- Con fecha **dos de marzo de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora dictó sentencia interlocutoria **en la que confirmó los acuerdos de fecha trece y catorce de agosto del año dos mil catorce, en los cuales se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.**

5.- Inconforme con la sentencia interlocutoria de **dos de marzo de dos mil dieciséis**, la parte actora a través de su autorizada, interpuso el recurso de revisión, hizo valer los agravios que estimó pertinentes e interpuesto que se tuvo el citado recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su calificación correspondiente.

6.- Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el

toca **TJA/SS/REV/069/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C.-----**, actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativo, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la **121 a la 122** del expediente **TJA/SRA/II/293/2014**, con fecha **dos de marzo de dos mil dieciséis**, se emitió sentencia interlocutoria por la Magistrada Instructora en la que se confirmó los autos recurridos, e inconformarse la actora del juicio, contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutora con fecha **doce de abril de dos mil dieciséis**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VI, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión

deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **ocho de abril de dos mil dieciséis**, por lo que el término para la interposición del recurso le transcurrió del **once al quince de abril de dos mil dieciséis**, como se advierte de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 8 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el **doce de abril de dos mil dieciséis**, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 3 a 7, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

UNICO.- Causa agravios al actor-----
---, el contenido del considerando CUARTO de la resolución interlocutoria de fecha 2 de Marzo del 2016, emitido en el expediente número TCA/SRA/I/293/2014, por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en atención a que resulta violatorio del contenido de los artículos del 46 al 64 inclusive del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Refiere la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que no existe disposición alguna en el Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que obligue a las autoridades demandadas a acreditar personalidad, porque la fracción I del artículo 57 del ordenamiento legal citado no lo establece y que dicha hipótesis tampoco encuadra en la fracción II del artículo mencionado e invoca una tesis aislada que se refiere a las autoridades responsables en el juicio de amparo.

Contrario a lo que aprecia la Magistrada de la Segunda (SIC) Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, debe decirse que las reglas de la Ley de Amparo no son aplicables ni siquiera de manera supletoria al procedimiento contencioso administrativo que regula el Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero e inclusive debe ponderarse que cada Entidad Federativa tiene normatividad diferente en materia administrativa, laboral, etcétera, luego entonces, para la acreditación de la personalidad en materia administrativa en esta Entidad Federativa debe estarse a lo que

establece el Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Además, en el juicio de amparo la relación de la autoridad responsable con respecto al quejoso es de supra a subordinación, mientras que en el juicio contencioso administrativo, el actor y la autoridad demandada (no estamos ante la figura jurídica de autoridad responsable como lo prevé la Ley de Amparo y que de manera equivocada aprecia la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero), es de pares y no de supra a subordinación, esto es, las partes contienden con los mismos derechos y obligaciones, de ahí que, tanto la parte actora como la parte demandada tienen el imperativo legal de acreditar la personalidad a efecto de acreditar la legitimación activa y la legitimación pasiva en el proceso.

En efecto, al establecer el legislador el procedimiento contencioso administrativo, tuvo como finalidad dirimir diversas cuestiones dadas entre particulares y autoridades, respecto de conflictos sobre los cuales no procede de manera inmediata el juicio de amparo dada la naturaleza del conflicto, debiendo agotar el principio de definitividad, es decir, para hacer valer derechos sustantivos violentados por alguna autoridad, previamente agotar un procedimiento en el que se estipulan las obligaciones y derechos adjetivos o procesales de las partes, bajo las condiciones que fijó el legislador, en el que la relación jurídica existente entre el actor y la autoridad demandada no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existencia entre una autoridad y un gobernado, sino a la relación de pares dentro del proceso, y aun cuando el conflicto es derivado entre un particular y una autoridad, dentro del proceso contencioso administrativo, los actos que la autoridad demandada realice dentro del referido procedimiento, aun cuando dichos actos de no encontrarse apegados a la ley, deben ser juzgados como actos de particulares y no como actos de autoridad, esto es, sin que se tenga la exigencia de cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su actuación dentro del proceso no es propiamente la de una autoridad sino la de un particular, ya que, dentro del procedimiento contencioso administrativo, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino de una relación equilibrada de partes en un proceso, es decir, en un plano de igualdad salvo en los casos en que de acuerdo a la ley o de acuerdo a la jurisprudencia se deba suplir la queja deficiente de la parte actora.

Precisamente, en razón de que las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de partes, tienen el imperativo legal de acreditar personalidad, es que nació a la vida jurídica la Jurisprudencia, visible en la Décima Época Registro digital: 2000359, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/2012 (10a.) Página: 444, que a la letra dice:

FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASO EN QUE LA

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL. *La autoridad administrativa demandada en un juicio contencioso administrativo puede manifestar en vía de agravio, en la revisión fiscal, la falta de personalidad del actor, siempre que dicho argumento lo haya aducido en el juicio de origen al contestar la demanda, o bien, mediante la interposición del recurso de reclamación; asimismo, en caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento califique el agravio como fundado, debe precisar las consecuencias legales que produzca la resolución, independientemente de lo pretendido por la autoridad recurrente, toda vez que es al órgano jurisdiccional a quien corresponde definir el derecho aplicable y resolver la controversia sujeta a su jurisdicción y, por ende, fijar los alcances de la resolución recaída al recurso de revisión fiscal.*

Y también la Jurisprudencia, visible en la Décima Época, Registro digital: 160804, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 114/2011 (9a.) Página: 1336, que a la letra dice:

PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001).

El pronunciamiento sobre la personalidad de la autoridad que comparece al juicio contencioso administrativo, equivale a la afectación extraordinaria considerada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 4/2001, de rubro: “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.”, en virtud de que en el procedimiento contencioso administrativo, la resolución que dirime la cuestión de personalidad de la autoridad demandada, tiene efectos constitutivos, además del reconocimiento o desconocimiento de su legitimidad, porque comparece con motivo de una acción que cuestiona un acto de naturaleza administrativa, dictado por esa misma autoridad en ejercicio de su facultad de imperio y que reviste la presunción de validez y legalidad. Consecuentemente, la resolución sobre personalidad debe ser reclamada en amparo indirecto excluyendo los casos en los que se declara fundada la excepción de falta de personalidad de la parte actora, que al poner fin al procedimiento, incide en la procedencia del amparo directo.

En efecto, cuando la fracción I, del artículo 57 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el demandado deberá contestar a su contestación una copia de la demanda y de los documentos anexos debidamente legibles, para cada una de las partes, se trata de los documentos relativos a las pruebas porque a ese supuesto se refiere la fracción II, del precepto en mención, ya que de ninguna manera la fracción II, es reiterativa del contenido de la fracción I.

Congruente con lo anterior, deberá declararse procedente el presente Recurso de Revisión y como consecuencia de ello, ante la falta de acreditación de la personalidad de las autoridades H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, se deberá hacerles efectivo el apercibimiento contenido en el auto de radicación de la demanda y del artículo 60 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, tenerles por precluido el derecho para contestar la demanda y por confesados los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario.

IV. Substancialmente señala la recurrente que le causa agravios el contenido del considerando CUARTO de la resolución interlocutoria recurrida porque resulta violatorio de los artículos del 46 al 64 inclusive del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Que contrario a lo que aprecia la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, las reglas de la Ley de Amparo no son aplicables ni siquiera de manera supletoria al procedimiento contencioso administrativo que regula el Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Continúa señalando que en el juicio de amparo la relación de la autoridad responsable con respecto al quejoso es de supra a subordinación mientras que en el juicio contencioso administrativo, el actor y la autoridad demandada es de pares y no de supra a subordinación, esto es, las partes contienden con los mismos derechos y obligaciones, de ahí que, tanto la parte actora como la parte demandada tienen el imperativo legal de acreditar la personalidad a efecto de acreditar la legitimación activa y la legitimación pasiva en el proceso.

Asimismo refirió que el legislador en el procedimiento contencioso administrativo, tuvo como finalidad dirimir diversas cuestiones dadas entre particulares y autoridades, respecto de conflictos sobre los cuales no procede de manera inmediata el juicio de amparo dada la naturaleza del conflicto, debiendo agotar el principio de definitividad y aun cuando el conflicto es derivado entre un particular y una autoridad, dentro del proceso contencioso administrativo, los actos que la autoridad demandada realice dentro del referido procedimiento, aun cuando dichos actos de no encontrarse apegados a la ley,

deben ser juzgados como actos de particulares y no como actos de autoridad, esto es, sin que se tenga la exigencia de cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su actuación dentro del proceso no es propiamente la de una autoridad sino la de un particular, ya que, dentro del procedimiento contencioso administrativo, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino de una relación equilibrada de partes en un proceso.

Que precisamente porque las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de partes, tienen el imperativo legal de acreditar personalidad, es que nació a la vida jurídica la Jurisprudencia "**FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CASÓ EN QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDE ADUCIRLA COMO AGRAVIO EN LA REVISIÓN FISCAL.**" y también la Jurisprudencia: "**PERSONALIDAD DE LA AUTORIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONTRA LA RESOLUCION QUE DIRIME SU IMPUGNACIÓN PROCEDE AMPARO INDIRECTO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001)**".

Cuando la fracción I, del artículo 57 del Código Número 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el demandado deberá acompañar a su contestación una copia de la demanda y de los documentos anexos debidamente legibles, se trata de los documentos relativos al acreditamiento de la personalidad y no debe confundirse con los documentos relativos a las pruebas.

Ahora bien, del análisis efectuado a los agravios vertidos por la representante autorizada de la parte actora a juicio de esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia interlocutoria de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, ya que, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, resolvió conforme a derecho el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora al confirmar los autos de fechas trece y catorce de agosto de dos mil dieciséis, en el que tiene a las autoridades demandadas, por contestada en tiempo y forma la demanda y por oponiendo causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio; en razón de que el criterio adoptado por la A quo en la interlocutoria impugnada al señalar que las autoridades demandadas no están obligadas a acreditar su personalidad en el juicio de nulidad, en virtud de que es un hecho notorio y público que todos los ciudadanos que vivimos en esta entidad que es el Estado de Guerrero, conocemos quienes son los funcionarios que ocupan los cargos

públicos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de despacho para la ejecución de los asuntos de su competencia.

Al efecto, tenemos que los artículos 56 y 57, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero literalmente señalan lo siguiente:

ARTICULO 56.- La parte demandada, en su contestación expresará:

I.- Las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto;

III.- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho;

IV.- Los fundamentos legales aplicables al caso;

V.- Los argumentos lógico jurídicos por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad;

VI.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

Asimismo, ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere y no haya sido señalado por el demandante. El incumplimiento de esta obligación hará acreedora a la autoridad omisa a una multa de quince a sesenta días de Salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 57.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y

II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

Ahora bien, de la lectura de los dispositivos legales antes transcritos se advierte, que las autoridades demandadas al contestar la demanda expresarán las cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; causales de improcedencia y sobreseimiento que impidan se emita resolución en cuanto al fondo del asunto; contestación a cada uno de los hechos que el actor le impute, afirmándolos o negándolos y expresando la razón de su dicho; los fundamentos legales aplicables al caso; los argumentos lógico jurídicos

por medio de los cuales considere la ineficacia de los conceptos de nulidad; así como también en dicha contestación no podrán cambiarse los motivos o fundamentos de derecho del acto impugnado; de igual forma ofrecerá las pruebas que estime pertinentes y el nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere, el incumplimiento a tales requisitos las demandadas se harán acreedoras a una multa de quince a sesenta días de salario mínimo vigente en la región.

En la contestación de demanda las autoridades deben adjuntar una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; así como las pruebas que ofrezca, las cuales deben estar debidamente relacionadas.

Entonces, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda lo hicieron conforme a lo previsto en los artículos 56 y 57, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dispositivos legales que no obligan a las demandadas a acreditar la personalidad con la que comparecen al juicio, aunado a lo anterior, no hay precepto legal alguno contenido en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero que imponga a las demandadas la obligación del acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

Dentro de ese contexto, este órgano Colegiado advierte que la resolución recurrida por la parte actora, fue dictada conforme a derecho por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, consecuentemente procede confirmar la resolución interlocutoria de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis.

Son de similar criterio las tesis con número de registro 199123, 193507 Y 202686 que a la letra dicen lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 199123
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo V, Marzo de 1997
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.38 A
Página: 806

FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de

conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 318/96.-----, 11 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Julio Ramos Salas.”

“Época: Novena Época
Registro: 193507
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o.A.T.25 K
Página: 728

AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO. No existe en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, precepto legal alguno que imponga como obligación a las autoridades responsables el acreditamiento expreso del carácter con el que comparezcan en el juicio de garantías; pues inclusive, el artículo 19 de dicha ley establece la no representación de las autoridades responsables en los juicios de amparo, con la excepción que ahí se señala referente al titular del Poder Ejecutivo de la Unión, y los diversos 131 y 149 de la ley en comento imponen la obligación a las autoridades de rendir sus respectivos informes previos y con justificación, haciéndolo con la oportunidad que ahí se señala y acompañando en su caso las constancias que estimen conducentes para defender la constitucionalidad del acto reclamado, pero en manera alguna exigen el acreditamiento de su cargo, personalidad o carácter con que actúan.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 17/99.-----, 11 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano.

Época: Novena Época
Registro: 202686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII.1o.7 A
Página: 409

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Reclamación 22/95.----- 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: Susana García Martínez.

Amparo directo 377/95.----- 4 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Fernando O. Villarreal Delgado.

Por otra parte, cuando el recurrente señala que dentro del procedimiento contencioso administrativo, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación que existe entre una autoridad y un gobernado, sino de una relación equilibrada de partes en un proceso, es decir, en un plano de igualdad salvo en los casos en que de acuerdo a la ley o de acuerdo a la jurisprudencia se deba suplir la deficiente de la parte actora, al respecto, esta Sala Colegiada determina que su agravio es inoperante, en razón de que la litis se centra en el acto de autoridad que combate el particular a través de su demanda de nulidad.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRA/I/293/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VI, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la parte actora a través de su representante autorizada en el recurso de revisión, para revocar o modificar la sentencia interlocutoria combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/REV/069/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha **dos de marzo de dos mil dieciséis** dictada por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, en el expediente número **TCA/SRA/I/293/2014**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**